REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **47**
Rad. 76-**130-40-89**-002-**2024-**00**104-**0**1**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA DE CANDELARIA (V.)**, **contra** la **sentencia Nº 048 del 04 de marzo de 2024**[1], proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **GERMÁN HURTADO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 26.316.997,** en calidad de presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA ANTICORRUPCIÓN DE MOVILIDAD Y DERECHOS HUMANOS, contra** la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA DE CANDELARIA (V.).** Asunto al cual fueron vinculados la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.), la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.), el particular CERVALLE y la SOCIEDAD INTEGRACIONES PORCINAS S.A.S.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**, según afirma.

[1] Ítems 018 y 019 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el día 26/01/2024, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Candelaria y la Personería Municipal de Candelaria, sin que a la fecha de instaurar la presente acción se le hubiese dado respuesta alguna al derecho de petición relacionados en el presente memorial por parte de la Alcaldía de Candelaria en cabeza de la alcaldesa Gessica Vallejo, vulnerándose el derecho de petición por parte de los accionados.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene al Municipio de Candelaria en cabeza de la alcaldesa Gessica Vallejo, dar respuesta al derecho de petición radicado en su despacho.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.), indicó que, , mediante oficio No 300.08.02-069 del 30/01/2024, le dieron respuesta al derecho de petición al accionante. Afirma que, además enviaron oficios al Director de la Dar Suroccidente CVC, y a la Secretaría de Medio de Ambiente y Desarrollo de Candelaria, por eso solicita su desvinculación teniendo en cuenta que la pretensión del accionante debe ser resuelta por la correspondiente autoridad ambiental, es decir la CVC.

En el **ítem 011 del proceso electrónico,** la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó que los hechos 1 y 2 no le constas y se atiene a lo que resulte probado al interior del proceso. En cuanto a las pretensiones del accionante carecen de fundamentos de hecho y de derecho, que le permitan emprender solicitudes que puedan resultar en impartir órdenes expresas en contra de esa entidad territorial, toda vez que se puede percibir una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad la llamada a conjurar bajo los términos pretendidos.

A ítem 013 del proceso electrónico, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), en su respuesta procedió a hacer una análisis de las acciones adelantadas respecto a las denuncias ciudadanas relacionadas con olores ofensivos y vertimientos generados desde la granja de integraciones porcinas,

presentándose en el presente caso falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la petición se encuentra dirigida al Municipio de Candelaria (V.), por tanto solicita su desvinculación, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

En el **ítem 008 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE CANDELARIA**, informó que, esa entidad de manera oportuna y de fondo, dentro de sus capacidades administrativas, y términos establecidos procedió a dar respuesta al derecho de petición. Añadió que, no se ha configurado violación a derechos, ni perjuicios irremediables, dado que se dio cumplimiento con lo solicitado, al dar respuesta sobre el asunto y puesto en conocimiento al actor, por lo que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, (**ítems 018 y 019 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Candelaria (V.), dar contestación al derecho de petición presentado por el accionante el 26/01/2024.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 022 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA DE CANDELARIA (V.)**, quien solicitó se revoque el fallo proferido por configurarse la carencia de objeto, por cuanto procedieron a dar ampliación a la respuesta del derecho de petición del 26/01/2024, radicado el día 05/02/2024, el cual fue enviado el día **07/03/2024**, al correo del accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **GERMÁN HURTADO RAMÍREZ**, quien actúa en calidad de presidente de la **Veeduría Ciudadana Anticorrupción de Movilidad y Derechos Humanos,** dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocados a saber: **petición,** por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA DE CANDELARIA (V.)**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1° y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[2]", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso** Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*** *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días*

[2] En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

> *siguientes.* ***2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*** Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

> "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene[3] en lo atinente con el derecho de petición

> *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.".*

2. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial ítem 06, esta instancia supo que, ya la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Candelaria (V.), le dio respuesta al derecho de petición al accionante, pero que no compartía lo expresado en dicha respuesta. De todos modos, se debe precisar que se buscaba obtener que el funcionario accionado contestara la petición recibida de que se viene hablando, ajustado a la ley, lo cual ocurrió, sin que acción judicial tenga el alcance de poder ordenar en qué sentido favorable o desfavorable se debe resolver de fondo, la solicitud que se encontraba pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

3. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir,

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

con la decisión adoptada por Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Candelaria (V.), se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado",** sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala[4]:

> *"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

4. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

> "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

---

[4] Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

> "ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste…"

5. Bajo el anterior fundamento se debe considerar que el trasfondo de la solicitud mencionada involucra una afectación medio ambiental (uso del agua subterránea), problemática que según se percibe, ni la CVC, ni la secretaría accionada le quieren dar una atención de fondo que asegure un solución beneficiosa para la personas, para el medio ambiente y para las actividades económicas establecidas. Situación que puede ser juzgada mediante la acción Popular prevista en la ley 472 de 1998, cuyo artículo 4, literal busca salvaguardar el ambiente sano.

Trámite dentro del cual se pueden lograr acuerdos de solución llamados Pactos de cumplimiento que obligatoriamente se deben cumplir y si es el caso se emite una sentencia que de ser favorable deberá ser cumplida, so pena de también ser sancionados a título de desacato con hasta 50 salarios mínimos legales mensuales convertibles hasta en seis meses de arresto quienes la incumplieren. Dicha acción puede ser instaurada por cualquier persona, también tiene trámite preferencial según la ley citada, se vincula además al Personero quien si no participa en la audiencia al igual que las otras autoridades participantes podrán ser sancionados con destitución del cargo, dado que su intervención es obligatoria (artículo 27). Súmese a ello el que según el artículo 17 de dicha ley el interesado puede acudir al Personero quien debe colaborarle en la redacción de la demanda que conocerán los juzgados Administrativos de Cali quienes tienen autoridad sobre Candelaria para tal fin.

Ahora bien, si de lo que se trata es de lograr que los "Areneros" sean indemnizados, entonces se recuerda que la misma ley 472 de 1998 prevé otra acción judicial llamada **Acción de grupo, la cual si requiere ser presentada mediante abogado y debe involucrar a 20 personas,** siendo del casos precisar que acorde a la jurisprudencia nacional no se debe entender como que veinte personas presenten esa demanda, para poder ser admitida, sino que puede ser varios menos quienes la instauren, siempre que existan un mínimo de veinte personas afectadas. También en este caso la Personería debe colaborar en la presentación de esa otra clase de acción judicial

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia Nº 048 del 04 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **GERMÁN HURTADO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 26.316.997,** en calidad de presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA ANTICORRUPCIÓN DE MOVILIDAD Y DERECHOS HUMANOS, contra** la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CANDELARIA (V.), ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4a74813f1c9d38af1300573ad216720efe38b02418ea3687f4dfcb2b0fe5f6**
Documento generado en 23/04/2024 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica